

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Simulación de Matrimonio-
Demandante: **ROBERTO LARA BERNAL, JUAN LEONIDAS LARA BERNAL, ARACELY LARA BERNAL Y FLOR MARINA LARA BERNAL**
Demandado: **LUZ ANGELA LARA BARRERO**
Radicación: No. 2022-00027-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0754

La demandada LUZ ANGELA LARA BARRERO, a través de apoderado judicial, en correo del 25 de mayo de 2022, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

El Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor JESUS MARIA LARA CRUZ en correo del 15 de noviembre de 2022 da contestación a la demanda.

Encuentra el despacho que la demandada quedo debidamente notificada y fue contestada en oportunidad por la demandada y el Curador Ad-litem por lo que se tendrá por contestada, y como quiera que ya se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se citara a audiencia inicial.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 20, 28, 42, 43, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- TENER por contestada la demanda, por parte de la demandada LUZ ANGELA LARA BARRERO.

2.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIME EDUARDO BECERRA CORREA abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.379.044 de Duitama, y tarjeta profesional No. 314.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada LUZ ANGELA LARA BARRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.-. TENER por contestada la demanda, por parte de los herederos indeterminados del señor JESUS MARIA LARA CRUZ.

4.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día nueve (09) de febrero del año 2023, con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P. Audiencia que se realizara presencial.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreara las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417daf019e748ce8c34d4ae4eea559703b9cd50d08201991dfc1e77d5bd83098**

Documento generado en 18/11/2022 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	SOCIEDAD JURIDICA ASESORIA Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS FAJARDO & Y ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA , representada por LUIS ALFREDO FAJARDO MALAGÓN
Demandados:	COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S. , representada por RUTH ESPAÑA RÍOS, Y OTROS
Cuaderno:	No. 1 –Principal- Digital
Radicación:	No. 2022-00358-00.

INTERLOCUTORIO No. 0753.

La **SOCIEDAD JURIDICA ASESORIA Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS FAJARDO & Y ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA**, representada por LUIS ALFREDO FAJARDO MALAGÓN, a través de apoderada judicial, pretende la ejecución forzosa contra los señores **RUTH ESPAÑA RÍOS, FELIPE ANDRES LIZCANO MENDEZ, LUZ JUDITH MENDEZ MORERA**, personas mayores de edad, y domiciliados en este municipio, y contra la persona jurídica denominada **COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit No. 9006195376, representada legalmente por la señora RUTH ESPAÑA RÍOS, para que le sea canceladas las obligaciones contenidas en letras de cambio allegadas con la demanda, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

La escritura pública allegada es la primera copia y presta mérito ejecutivo. Así también, del certificado de libertad y tradición allegado se colige que la demandada **COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, representada por la señora RUTH ESPAÑA RÍOS, es la actual propietaria del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la **SOCIEDAD JURIDICA ASESORIA Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS FAJARDO & Y ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA**, representada por

LUIS ALFREDO FAJARDO MALAGÓN, y en contra de los señores **RUTH ESPAÑA RIOS, FELIPE ANDRES LIZCANO MENDEZ, LUZ JUDITH MENDEZ MORERA**, personas mayores de edad, y domiciliados en este municipio, y contra la persona jurídica denominada **COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit No. 9006195376, representada por la señora RUTH ESPAÑA RIOS, por las siguientes cantidades:

A.- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$450.000.000,00) moneda legal, con sus intereses legales moratorios autorizados por la Superfinanciera, desde el día 23 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

B.- **OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS** (\$81.000.000), moneda legal, con sus intereses legales moratorios autorizados por la Superfinanciera, desde el día 23 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones derivadas de las letras de cambio allegadas con la demanda, por cumplirse los requisitos del art. 88 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados y a la representante legal de la Sociedad demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje o por correo certificado, y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágaseles entrega de copia de la demanda con anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a los ejecutados.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca: lote de terreno rural distinguido con el No. 4, ubicado en la Vereda SEBASTOPOL de la Ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, con extensión superficiaria de 450 mts², identificado con la ficha catastral No. 00-02-0010-0515-000, con matrícula inmobiliaria No. 420-103804, y determinado por los siguientes linderos generales: NORESTE: En 21-22 mts con el lote No. 5; ORIENTE: En 18.33 mts con Andrés Gasca Meneses; SUR: en extensión de 23.75 mts con el lote No. 3; Occidente: en extensión de 18.78 mts con la vía de acceso y encierra.

La Sociedad **COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit No. 9006195376, es la actual poseedora inscrita del inmueble hipotecado antes descrito.

Para el efecto ofíciase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para la inscripción del embargo y se expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de tradición.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se lleguen a desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso

Ejecutivo siendo demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA, contra MENDEZ MORERA LUZ JUDITH, que se tramita ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, Huila, con radicación 41298400300220210024000.

El embargo se limita hasta la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.483.000.000,00). Líbrese el respectivo oficio al Juzgado antes mencionados para la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466 y numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados **RUTH ESPAÑA RIOS**, con C.C. No. 40.076.724, **FELIPE ANDRES LIZCANO MENDEZ**, con C.C. No. 17.654.754, **LUZ JUDITH MENDEZ MORERA**, con C.C. No. 26. 452.510, y la persona jurídica denominada **COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit No. 9006195376, representada por la señora RUTH ESPAÑA RIOS, en las cuentas bancarias banco de Colombia, Bogotá, BVVA, Occidente, Agrario, Davivienda, Utrahuilca, de esta Ciudad, Pitalito, Garzón.

El embargo se limita hasta la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.483.000.000,00). Líbrese oficio por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

OCTAVO: El embargo y secuestro de la Unidad Comercial denominada **COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit No. 9006195376.

Para el efecto, ofíciase a la Cámara de Comercio de Florencia, con el fin de que proceda a inscribir la medida y expedir a costas de la parte interesada el certificado respectivo.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de los honorarios de los contratos que tenga la persona jurídica **COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit No. 9006195376, representada por la señora RUTH ESPAÑA RIOS, que tengan con el Departamento del Caquetá, Alcaldía de Florencia, Doncello, Paujil, Montañita, Puerto Rico, Albania, Solano, Milán, y Valparaíso.

El embargo se limita hasta la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.483.000.000,00). Líbrese el respectivo oficio, ante el pagador o Tesorero del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y de los Municipios mencionados, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen acerca de la existencia de contratos, cuándo se hacen exigibles, su valor, si hay embargos anteriores que se le hayan comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó con indicación

del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago (Num. 4 art. 593 del C.G.P.).

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, abogada con tarjeta profesional No. 83.440 del C. S. J., como apoderada de la **SOCIEDAD JURIDICA ASESORIA Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS FAJARDO & Y ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA**, representada por LUIS ALFREDO FAJARDO MALAGÓN, en la forma y términos como endosatario en procuración.

DECIMO PRIMERO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23c76eaa1667159c80ef8ef80f51eff5ae3efaf3a6b512c4fd3e9e3eb1f0ab6**
Documento generado en 18/11/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>